

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año. . . 60   
 Por seis meses 32   
 Por tres id.. 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm 439.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel, se instruye causa criminal por el robo de tres caballerías verificado en la noche d 4 del actual á Elias Calvo, vecino de Santivañez de Valcorba; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes de de vigilancia, averiguen el paradero de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las detengan y remitan á disposicion de dicho juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Burgos 12 de Noviembre de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas de las Caballerías.

Una Yegua de edad cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, cortada la cola, de alzada 6 cuartas y media y lleva cabezada de esparto.

Un macho, cria de la anterior

Yegua, pelo negro mohino, sin pelear.

Otro id. de labranza de 5 años, pelo negro mohino, de seis cuartas, corpulento, lleva cabezada de bramante color encarnado en lo exterior.

(Gaceta núm. 508.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Laredo á Onton por Castro-Urdiales, en el trozo comprendido desde Laredo á Cérdigo:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Archidona á Antequera:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Málaga, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á

las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el trazado que indica el ante-proyecto, y en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Barbastro á Bollana, en la parte comprendida entre el Grado y Naval, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.945.291 rs. 3 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 97.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion: siendo la primera mejora por lo ménos de 9.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 30 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Barbastro á Benasque, en la parte comprendida entre el Grado y Naval, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

(Gaceta número 509.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:

«No obstante lo prevenido el art. 4.º de la Real orden de 12 Marzo de 1859 respecto á las circunstancias que deben concurrir en los Subtenientes que soliciten el pase con ascenso al ejército de Ultramar,



la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien resolver que en lo sucesivo no se exija á los Oficiales de dicha clase la efectividad de un año; y que cualquiera que sea el tiempo de ejercicio que cuenten en su empleo, puedan aspirar al referido pase con el inmediato superior, siempre que reunan las demás condiciones que en el precitado artículo se especifican.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba, lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), conforme con lo propuesto por V. E. en carta número 552 de 1.º de Mayo último, y con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 18 de Setiembre próximo anterior, ha tenido á bien autorizar al Jefe de Estado Mayor de esa isla para que firme, de orden del Capitan general, la correspondencia que se dirija á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las diferentes armas é institutos del ejército, Cajero de Ultramar y otras Autoridades de la Península, siempre que aquella se refiera á reclamaciones de certificados de existencia ó de defuncion de individuos que sirvan ó hayan servido en ese ejército, á deudas de Oficiales y tropa, remision de documentos, y demás asuntos de poca importancia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz. Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar, lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en comunicacion de ayer, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército D. Manuel de Moradillo y Talledo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco Uztariz. Señor.....

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que elevó V. E. á este

Ministerio en carta de 28 de Mayo último, núm. 185, acerca de si son ó no aplicables al ejército de esa isla los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de Febrero del presente año; y deseando S. M. evitar las dudas que han ocurrido á V. E. y pudieran ocurrir en lo sucesivo sobre la interpretacion que debe darse á dicha soberana disposicion, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que los beneficios del expresado Real decreto de indulto son extensivos al ejército y armada de las posesiones de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz. Señor.....

(Gaceta número 511.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellania fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecución contra D. Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellania por los réditos vencidos desde 11 de Enero de 1856 hasta 31 de Diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecución pidió D. Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque segun la escritura que acompañaba habia comprado á la Hacienda pública en 18 de Enero de 1856, conforme á la ley de desamortizacion, la finca contra la cual se repelia, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deduccion del capital del censo de que se trata:

Que seguidos varios trámites, entre estos, la citacion de eviccion á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito á prueba, recayó sentencia en 14 de Enero de 1859 mandando seguir la ejecución adelante, haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelacion D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes:

Que entrelanto habia acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez, pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no habia satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Dere-

chos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion á la cuestion del día: primero, que con arreglo á instruccion no se habia hecho la deduccion del capital del censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellania, entonces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debia oficial al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la via gubernativa, conforme al art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez, se hizo con el gravámen del censo, cuyos réditos se reclaman, y en su consecuencia el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesion de la finca, ni sobre cargas que no hubiesen comprendido en la escritura correspondiente:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atencion á que, si bien en la escritura de venta se expresó el censo, fué consignando al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando integros, todo de acuerdo con la condicion 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del art. 132 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus cláusulas etc.:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sidole negada:

Vista la condicion 5.ª del art. 132 de la propia instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 142 de la misma instruccion, que determina que las cargas que

están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 145 de la misma, segun el cual, si aconteciera que la finca su- bastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidacion, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, párrafos tercero y octavo de la instruccion mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes Nacionales entender en los expedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion, porque ora se mire como una cuestion relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 145 de la instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legitimo censuario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, segun lo prescrito en el art. 96 de la propia instruccion citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mugeres legítimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Camponanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la expresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 25 de Julio de 1856:



Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado Doña Fleretina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 25 de Febrero de 1856 con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia excitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes menos referentes al caso, la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de terceria:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se expresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 25 de Julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribucion y jurisdiccion que la ley citada de 2 de Abril de 1845 dá terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescision de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de pri-

mera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martin, Pedro Martin, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habian entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin prévio deshaucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de Abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: *correspondrán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:*

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenian las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento; á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido.

2.º Que no pudiendo ménos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion, carecia el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ántes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Anuncios Oficiales.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 9 del actual me he encargado de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en virtud de Real orden fecha 2 del propio mes. Con este motivo creo un deber mio dirigirme á todos los Ayuntamientos de la misma para manifestarles que siempre me encontrarán dispuesto á prestarles todo el apoyo que juzguen necesario para el buen desempeño de los diferentes servicios que la ley y las instrucciones les encomienda.

En cuanto á la recaudacion de las contribuciones del Estado, procuro con perseverante celo y como una de las primeras obligaciones de mi cargo, realizarla sin emplear los apremios, teniendo en cuenta sus funestas consecuencias, pues sobre los perjuicios que causan á los pueblos, les ocasionan su descrédito y mal estar, al paso que cuando están bien administrados por Alcaldes celosos rara vez dan lugar á ellos. Por eso es necesario que los encargados de la Administracion local, comprendan su verdadero interés para no dejarse apremiar en ningun tiempo.

Persuadido de que así lo verificarán, tendré en ello, la satisfaccion mas cumplida al ver que se practica la recaudacion al vencimiento de cada trimestre, sin autorizar un solo despacho de apremio contra las Corporaciones municipales, ni menos emplearlos por retraso en la presentacion de repartimientos.

Abrigo, pues, la confianza en que los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cooperarán eficazmente con su reconocido celo para que no se descuide ninguna de las atenciones preferentes que se recomiendan.

Al efecto, y con estricta sujecion á estos principios, les encargo que dentro del presente mes, satisfagan por completo sus cupos de contribuciones, sin dejar nada pendiente para el próximo mes de Diciembre, no olvidándose tampoco de remitir los repartos de territorial, matriculas de subsidio y espedientes de consumos, dentro de los plazos fijados ya por circulares de esta Administracion, con lo cual quedarán cubiertos todos los servicios como espero y confio sin apelar á medidas coercitivas y vejatorias. Burgos 11 de Noviembre de 1860. -- J. Miguel Montoro.

### Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infanteria de Almansa cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza el dia 8 del actual; lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, con el fin de que las Justicias de los pueblos y demás funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

#### Filiacion de Vicente Tallada.

Hijo de Vicente y de Rosa Vazquez, natural de Benefairo, provincia de Valencia, vecindado en su pueblo, oficio labrador, edad 32 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular; entró á servir en clase de sustituto. Burgos 10 de Noviembre de 1860. -- El Brigadier Gobernador, Angulo.

El soldado del Regimiento Caballeria de Talavera cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado; lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia con el fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan en cuanto puedan á su captura.

#### Filiacion de Manuel Rojas.

Padres. Clemente y Valentina, natural de San Asensio, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba naciente, estatura un metro 612 milímetros. Burgos 11 de Noviembre de 1860. -- El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Licenciado Don Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero, provincia de Burgos.

Cito y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, contados desde el que este se inserte en la Gaceta del Gobierno, á Alejo Alvarez, de quince años de edad, natural de Viñas de Oviedo, en el Concejo de San Miguel de Asturias, para que se presente en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue criminalmente por robo de ciento veinte reales, valor de coplas y efectos sustraídos al ciego de quien era lazarrillo, Francisco Cabañas, vecino de Valladolid, con prevencion que de no hacerlo, se seguirá aquella en rebeldia con los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta. -- Sebastian Escudero -- Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebro.



*Junta del camino de Laredo á Castilla.*

Esta Junta celebrará el día 15 de Diciembre próximo, desde las nueve de su mañana en la Casa Consistorial de Colindres, la subasta para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1861, sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

Rs. von.

Para el portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Bárcenas de Espinosa. . . 110000  
Para el portazgo y arbitrios de Limpas. . . . . 52000  
Para el portazgo de Lanestosa. 16000  
Para los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera. 5200

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta, la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada, y doble cantidad, si el depósito se hiciere en acciones de la Empresa, ó escrituras de préstamo con el interés del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten con la correspondiente y formal obligación de sus dueños; debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción.

La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tubiere lugar, será por lo menos la del medio diezmo, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás aclaraciones vigentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta; en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto del año anterior, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo.

Colindres 11 de Noviembre de 1860.  
--El Presidente, Cayetano Bustillo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por el año de 1861 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de..... con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo

ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

*Ayuntamiento constitucional de Villangomez.*

Hallándose en la presente la Junta pericial de este distrito en la rectificación de la Estadística de riqueza del mismo para la formación del repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1861; los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza ó hayan hecho compra de fincas pertenecientes á la Contribucion, presentarán sus relaciones en esta Alcaldía hasta el 21 del corriente, pues de no verificarlo les parará los perjuicios y demas disposiciones que previene la ley vigente.

Villangomez y Noviembre 8 de 1860.  
El Regidor, Pedro Martin.

*Ayuntamiento constitucional de Arauzo de Miel.*

La Junta pericial de este distrito municipal, está empleada en los trabajos de repartimiento de contribucion territorial para 1861; los que hayan tenido variación en su riqueza por compra ó venta, igualmente los colonos, se servirán presentar en término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones, pues que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Arauzo de Miel Noviembre 4 de 1860.--El Alcalde, Domingo Rico.

*Ayuntamiento constitucional de Itero del Castillo.*

Desde el día 12 del que rige al 22 inclusive, se halla espuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el amillaramiento formado por la Junta pericial que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1861. Todas las personas que posean bienes en este distrito municipal por los que deban ser incluidos en dicho amillaramiento, pueden enterarse de la cabida, clasificación y evaluación que se les ha dado, interponiendo su reclamación en el término prefijado los que se crean perjudicados, pasado el cual no se admitirá reclamación de ningún género. Itero del Castillo 8 de Noviembre de 1860.--El Alcalde, Ignacio Yerro.

*Ayuntamiento constitucional de Solduengo.*

La Junta pericial de este distrito de Solduengo, se halla trabajando en la liquidación de las variedades que han ocurrido en la riqueza imponible del amillaramiento despues de su aproba-

ción, los contribuyentes que se crean hallarse agraviados en sus cuotas imponibles, presentarán sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de ocho dias á la publicación de este anuncio, y el que no, le parará el perjuicio á que haya lugar. Solduengo y Noviembre 5 de 1860.--Ecequiel Palma.  
--Por su mandado, Modesto de Soto.-- Secretario.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Cervera de Pisuerga en la provincia de Palencia, cuya dotación consiste en 3500 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, permitiéndose al facultativo los ajustes convencionales con seis pueblos, distante el que mas media legua de dicha villa de Cervera. Además percibirá el agraciado una gratificación por la asistencia á los enfermos del hospital, y otra, por la que prestará á los presos pobres de la cárcel Nacional que la necesiten. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho Cervera, dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Cervera de Pisuerga Noviembre 5 de 1860.--José Gonzalez Dominguez.

**Anuncios Particulares.**

En el pueblo de ta. Gadea de Alfoz, partido de Sedano, se ha aparecido y está puesto en custodia un potro quinceno, cuyas señas se expresán; lo que se anuncia para noticia de quien sea su legítimo dueño, y que acuda á recogerle.

*Señas del potro.*

Alzada sobre 6 cuarjas, pelo negro, con una pequeña estrella en la frente y un poco calzado del pié izquierdo.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (1)

A los Sres. Ortiz, Orense, Pineda, Gonzalez y Compañía.

Para las transacciones mercantiles, merced á los adelantos progresivos de la época, se inaugura una nueva era en que debe reportar el comercio ventajas positivas. Pero la pasmosa rapidez con que de uno á otro de los pueblos beneficiados por la vía ferrea que por Burgos cruza, van á trasportarse toda clase de efectos, necesita secundarse en las capitales de importancia por agentes activos que fa-

ciliten al consumidor y vendedor, un medio seguro y pronto de ultimar cuantas operaciones se intentea.

La compañía Ortiz, Orense, Pineda y Gonzalez, ofrece á los pueblos aludidos su casa de Burgos, advirtiéndoles que cuenta con elementos bastantes para desempeñar cumplidamente cuantos encargos mercantiles y comerciales se la cometan.

*Agencia pública, particular y económica, sita en la calle de la Abada, núm. 45, cuarto principal, en Madrid.*

En esta Agencia, se encarga de cuantos asuntos se la confien, esposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en expediente de toda clase, anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedages con economía y tranquilidad etc., y cuantos asuntos haya de incoarse ó incoados en las oficinas de esta Corte. Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia, serán por un módico precio de sesenta reales al mes y siempre vencido, con la precisa obligación de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidándose los suscritores de remitir los francos para las 8 cartas mensuales. Las letras que importe la suscripción serán remitidas por la Administración de correos S. S.--Paulino Gallego.

En el lugar de Gayangos de esta municipalidad, se halla en custodia, un nobillo de tres á cuatro años, con un agujero en cada asta, pelo rojo espadillado, con el pescuezo torcido y de desconocido dueño, á pesar de haber preguntado, en los pueblos limítrofes: si alguno se cree con derecho á él, acuda á mi autoridad que se le entregará, abonando todos los gastos que se hayan originado. Moritja Noviembre 5 de 1860. El Alcalde, Felix de Pereda.

*A los Ayuntamientos.*

En la Imprenta de Santa Maria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los artículos siguientes:

Papel rayado y encasillado para la formación del reparto de la contribucion.  
Id. para las listas cobratorias de los mismos.

Id. para formar el amillaramiento y para las Matriculas de subsidio industrial y de Comercio:

Modelos para formar lrs cuentas de propios, como son: libramientos, cargámenes, relaciones de cargo y data, y Estados de ingresos y gastos:

Papel pautano por el método de Iturzaeta, tinta fina, papel para cartas, sobres, plumas, obleas y cuanto tenga relación con la Instrucción primaria. 1-6.